

INFORME SECRETARIAL

A despacho de la señora Jueza la presente demanda que correspondió por reparto el día 15 de diciembre de 2021.

En cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada que representa los intereses de la parte demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, Caldas, Enero 13 de 2022

MARIA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales Caldas, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio N°	062
PROCESO	DIVISIÓN
RADICACIÓN	170014003007-2021-00703-00
DEMANDANTE	MARIA NINI VALENCIA PATIÑO
DEMANDADO	JHON JAIRO VALENCIA PATIÑO

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no de la presente demanda **DIVISORIA** promovida por la señora **MARIA NINI VALENCIA PATIÑO** a través de apoderada judicial, contra el señor **JHON JAIRO VALENCIA PATIÑO**.

EL CASO

La parte actora pretende que a través del presente proceso se decrete la división por venta del 50% de la posesión y mejoras que se encuentran plantadas en el predio ubicado en la casa 156 D 12 A 34-28 Barrio Bosconia de la ciudad, que posee en común y proindiviso con el demandado JHON JAIRO VALENCIA PATIÑO.

Indicó que la comunidad que existe sobre el 50% del inmueble (sic) se dio como resultado de la adjudicación que se les hizo dentro del proceso de

sucesión intestada de la señora María Alicia Patiño. Agregó que no se estipuló ningún pacto de indivisión, razón por la cual no está constreñida a permanecer en indivisión por lo tanto le asiste el derecho de dar por terminada la comunidad.

CONSIDERACIONES

A voces del tratadista Hernán Fabio López Blanco "La propiedad asume la forma de comunidad cuando respecto de un **bien** varios sujetos titulares del dominio en forma simultánea, sin que exista precisa determinación del derecho de cada uno sobre una parte específica de aquél. Por eso se dice que el comunero es dueño de todo y de nada, pues sabe a ciencia que tiene un **derecho de dominio sobre determinado bien**, pero no puede individualizarlo respecto de una específica parte sobre el que recae /.../"

Establece el art. 1374 del C. Civil que nadie está obligado a permanecer en indivisión, salvo en la hipótesis que se haya acordado por un tiempo determinado que no puede ser superior a cinco años.

Los comuneros pueden acabar con la comunidad o bien, reuniendo todas las cuotas en cabeza de una sola persona (Art. 2340-1 del C.C) o dividiendo el bien común (art. 2340-3).

Para la división del haber común, bien material ora por venta, en caso de que no haya consenso, se debe acudir al proceso divisorio establecido en el art. 406 del C.G.P., el cual al respecto consagra: "Todo comunero puede pedir la división de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto".

Ahora bien, son susceptibles de división los bienes corporales sobre los cuales se ejerza el derecho de dominio. El artículo 666 del C. Civil preceptúa que el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella no siendo contra la ley o contra derecho ajeno.

Como se anticipó, la demandante incoa la presente acción para acabar con la comunidad que dice tener con su hermano del 50% respecto de la posesión que ejercen sobre el predio ubicado en la casa 156 D 12 A 34-28 Barrio Bosconia de la ciudad y de las mejoras que allí se encuentran plantadas.

Nótese que las partes no tienen la propiedad, o dicho en otros términos, no ejercen el derecho real dominio sobre el bien, sino que, como lo indican, tienen la mera posesión sobre el mismo.

La propiedad y la posesión se encuentran estructurados por singulares y muy especiales elementos que permiten distinguirlas. La Corte Suprema ha indicado: "...Como se sabe en relación con las cosas puede encontrarse la persona en una de estas tres posiciones, cuyas consecuencias jurídicas varían en cada caso y confiere a su titular derechos subjetivos distintos: la primera, denominada *tenencia*, en que simplemente se ejerce poder externo y material sobre el bien (C.C. art. 775); la segunda – la *posesión*– en la que a ese poder material el une el comportarse respecto del bien como si fuese dueño (C.C. art. 762) y la tercera – *propiedad*– en que se tiene efectivamente un derecho *in re*, con exclusión de todas las demás personas y que autoriza a su titular para usar, gozar y disponer del bien dentro del marco que le señale la ley y obviamente, dando cumplimiento a la función social que a ese derecho corresponde (C.C. art. 669)..."

Haciendo eco de las palabras del tratadista Luis Guillermo Velásquez Jaramillo¹ en el dominio hay una relación jurídica y en la posesión, la

¹ Bienes, Duodécima Edición. Temis, página 151

relación es de hecho. Si fuera un derecho, se permitiría su cesión o transferencia y estaría enumerada como tal dentro de los derechos reales²

En ese orden de ideas y de cara a las anteriores premisas, no es dable dividir el bien, pues se insiste, para que ello sea posible las partes deben ser propietarios en común y proindiviso de la cosa y no sólo tener la posesión despojada de la propiedad.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda como quiera que de entrada se advierte inaceptable el trámite como quiera que el proceso divisorio no está diseñado para dividir posesión sino propiedad que claramente no tienen las partes.

Por lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE:

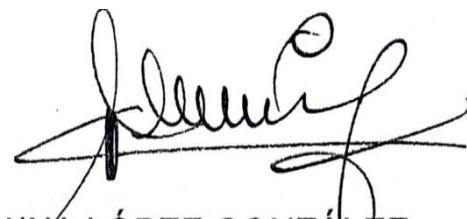
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, archívese el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la abogada **DIANA MARCELA FLÓREZ VANEGAS** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No.005 Del 18 de enero de 2022

MARIA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Secretaria

² ib.